

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28 Fecha: 27/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto de Trámite AUTO ORDENA PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL LINA ANGELICA CASTAÑEDA MONTERO	26/02/2024		
41001 31 03003 2023 00172	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA - ICOVICON LTDA -	Auto resuelve nulidad AUTO NIEGA NULIDAD	26/02/2024		
41001 31 03003 2023 00182	Ejecutivo	MARIA LILIANA GASPAR RIVERA	ANGELICA LOZANO BARBOSA	Auto ordena comisión	26/02/2024		
41001 31 03003 2023 00211	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	SURENVIOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/02/2024		
41001 31 03003 2024 00047	Divisorios	EDGAR MEDINA MORA	EDILBERTO PEÑA SALGADO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	26/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SALOMON CHAVARRO JAIME
DEMANDADO: ÁLVARO ALEXANDER MILLÁN VALENCIA
RADICACIÓN: 410013103003 2013 00214 00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF A209) y como quiera que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 447 del C.G.P., se ordena el pago del depósito judicial No. 439050001140247 por la suma de \$3.132.265 en favor de la señora LINA ANGÉLICA CASTAÑEDA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.177.289 de Neiva, tal como lo solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA – ICOVICON LTDA Y OTRO
RADICACIÓN	410013103003 2023 00172 00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. visible a PDF 071, en el que manifiesta que el 21 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandada propuso excepciones de mérito, las cuales fueron compartidas al correo del apoderado judicial de la parte demandante. En virtud de lo anterior, solicitó decretar la nulidad del proveído del 4 de diciembre de 2023 y en su lugar ordenar correr traslado de las excepciones de mérito mediante auto conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

Frente a los argumentos expuestos por la parte demandante, este despacho judicial considera que No le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, pues en el expediente digital se observa en PDF 050, que desde el 21 de septiembre de 2023 a las 9:21 AM el apoderado judicial de la parte demandada procedió enviar vía correo electrónico las excepciones de mérito, corriendo traslado en el mismo, al apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el escrito de demanda como de notificaciones judiciales así: Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del parágrafo artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto tenemos que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, prevé:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En igual sentido el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en columna publicada el 22 de noviembre de 2022, indicó sobre el tema de las notificaciones regulada por la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

"Es preciso hacer algunas aclaraciones. En efecto, si la demandada recibe la notificación del auto admisorio de la demanda a través de un correo electrónico enviado por el demandante, no es necesario esperar a que el destinatario acuse recibo, pues esto último también se puede acreditar a través de otro medio, como ocurre si el demandado contesta la demanda, pues si la responde es porque la conoce y está notificado.

El problema se vuelve neurálgico cuando el demandado contesta la demanda y remite su escrito al juzgado y, simultáneamente, también al demandante por correo electrónico. El traslado al actor para que se pronuncie sobre las excepciones debe computarse automáticamente pasados dos días después de remitido el correo. En la práctica, está ocurriendo que cuando las partes creen que está corriendo automáticamente ese traslado, el juzgado profiere auto teniendo por contestada la demanda y corriendo traslado de las excepciones. Es decir, con ese auto se empieza a computar un nuevo traslado de un acto procesal respecto del cual ya estaba corriendo un traslado automático. ¿Cuál de los traslados prevalece: el automático o el ordenado mediante auto? En mi opinión, debe prevalecer el traslado que primero empezó a surtirse, en este evento el automático, porque, de no ser así, se privilegiaría al demandante concediéndole un término mayor al previsto en la ley para que se pronuncie sobre las excepciones, pues su traslado empezaría con un sistema y terminaría con otro, lo cual ampliaría un término que por su naturaleza es perentorio".

Así las cosas, está probado que en el curso del proceso la parte demandada corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante a través de correo electrónico, como en efecto se observa a PDF 050, situación que permite prescindir como bien lo señala el artículo arriba citado del traslado que realiza secretaría, pues el traslado se realizó conforme las exigencias del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se niega la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA LILIANA GASPAR
DEMANDADO	ANGELICA LOZANO BARBOSA
RADICACIÓN	410013103003 2023 00182 00

En atención a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandada, visibles a PDF 57 y 58, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de comisión elevada.

Al respecto, teniendo en cuenta que mediante Oficio No. GS-2024-004418/DISPO-ESTPO-29.58 del 11 de enero de 2024 remitido a esta sede judicial por la Policía Nacional – Estación de Espinal, se deja a disposición de este despacho el vehículo de placas RKY726, numero de motor LF11124560, número de chasis 9FCBL96L3B0000016, modelo 2011, color AZUL CELESTE, clase AUTOMOVIL, tipo HATCH BACK, servicio PARTICULAR, marca MAZDA, línea 3 ALL NEW, de propiedad del señor LENNON JERONIMO GUERRERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía numero 7714284 expedida en Neiva Huila, el Despacho ordenará comisionar a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Espinal (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos derivados de la posesión material que la demandada ANGELICA LOZANO BARBOSA detente sobre el vehículo de placa RKY726.

Para tal efecto, el(la) Comisionado(a) cuenta con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Por secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda y anexos, auto inadmisorio de demanda, escrito subsanación de demanda, mandamiento de pago, oficio No. 0815 del 11 de agosto de 2023 dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES y oficio No. GS-2024-004418/DISPO-ESTPO-29.58 del 11 de enero de 2024 remitido por la Policía Nacional – Estación de Espinal)

De otra parte, se autoriza que por secretaría se comparta el link del proceso al apoderado judicial de la parte demandada por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AYM HURTADO Y CIA S.A.S.
DEMANDADO	SUSENVÍOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. Y MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA
RADICACIÓN	410013103003 2023 00211 00

Por ser procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, el Juzgado fija como nueva fecha el día jueves siete **(07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para el trámite de la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: EDGAR MEDINA MORA
DEMANDADO: EDILBERTO PEÑA SALGADO Y HELI
ARENAS JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 41001310300320240004700

Examinada la demanda y sus anexos se observa:

1. La parte actora no aportó el avalúo catastral del predio objeto de división 200-2917, correspondiente al año 2024.
2. El poder no determinó ni identificó el asunto de que se trata indicando la designación del inmueble, cabida, lugar de ubicación, vereda, municipio, departamento.
3. El apoderado del actor no firmó la demanda.
4. El demandante no remitió al demandado, HELI ARENAS JIMÉNEZ, la demanda y anexos vía correo electrónico (Artículo 6, Ley 2213 de 2022).
5. El perito no aportó la certificación de estar inscrito en el RAA (Registro Abierto de Avaluadores) y, además, estar inscrito en la especialidad de avalúo de inmuebles rurales.

Por los defectos anotados, **el juzgado ordena INADMITIR LA DEMANDA** y conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias referidas, so pena de rechazo de la demanda, si no lo hace.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**